

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 14 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial que pretende representar a la codemandada señora **Sandra Pasos** radicó memorial. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el abogado se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 1702195). A despacho, 16 noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00035 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Alquilar Contenedores S.A.S., y otros.
Asunto	Incorpora - Pone en conocimiento - Reconoce personería - Resuelve solicitudes - Requiere demandante previo a resolver sobre solicitud de reducción de embargos.
Auto sustanc.	# 0652.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinentes, el memorial radicado de manera virtual, por el apoderado judicial que pretende representar a la codemandada señora **Sandra Pasos**, por medio del cual, entre otras, solicita “...dar por notificada a mi poderdante por conducta concluyente al actuar procesalmente dentro de esta litis y, a continuación, proceder a la REDUCCIÓN DE EMBARGOS decretados y practicados dentro del proceso...”.

Segundo. Se reconoce personería para actuar dentro de este litigio al Dr. **Jorge Iván Díaz Hincapié**, portador de la T.P. No. 88.368 del C. S. de la J., para que represente a la codemandada señora **Sandra Deisy Pasos Gómez**, en los términos del poder conferido.

Tercero. En cuanto a la solicitud de que la codemandada señora **Sandra Pasos**, se notifique por conducta concluyente, como se advirtió en providencia anterior, ello no es posible, ya que los demandados se tuvieron por notificados conforme a lo indicado en providencia del 13 de mayo de 2022.

Cuarto. Con relación a la solicitud de reducción de embargos, consagra el artículo 600 del C.G.P. consagra que “...En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los

bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado...”.

Frente a la solicitud de reducción de embargos, sea lo primero indicar que el memorialista actúa **únicamente** como apoderado judicial de la codemandada señora **Sandra Pasos**, sin embargo, pretende que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias “...a. 001- 781612 (Medellín sur) b. 001-969053 (Medellín Sur) c. 040-43119 (Barranquilla) d. 001-79773 (Medellín sur) e. 001-1344757 (Medellín sur)...”, y de dichos bienes, la señora **Pasos** solamente es propietaria de los inmuebles relacionados en los literales “...d...” y “...e...”, pues los demás inmuebles, conforme a la información que registra en el expediente son de propiedad de los demás codemandados, a los que el abogado no está representando.

Adicional a lo anterior, en el proceso ejecutivo de la referencia, se han citado a los acreedores hipotecarios que figuran con derechos reales inscritos en los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto de las medidas cautelares aquí decretadas, y por ello, han comparecido algunos de los acreedores hipotecarios, que pretenden la acumulación de sus obligaciones.

El proceso identificado con el radicado el **05001 31 03 006 2023 00200 00**, instaurado por el señor **Carlos Mario Barreneche Carvajal** quien figura como acreedor hipotecario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-969053** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, dicho proceso está debidamente acumulado; y las medidas cautelares se extiende para los procesos **2022-00035** y **2023-00200**, pero, adicional a ello, respecto del inmueble antes referido, se decretó una concurrencia de embargos conforme a la medida cautelar comunicada por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, específicamente en la División Gestión Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, por lo que para todos los efectos también se debe tener en cuenta.

El proceso identificado con el radicado **05001 31 03 006 2023 00270 00**, fue iniciado a instancia de la sociedad **Scotianbank Colpatria S.A.**, que figura como acreedora hipotecaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **040-43119** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, dicho proceso actualmente se encuentra en apelación, por recurso interpuesto por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda por no cumplir en debida forma con los requisitos, y hasta la fecha se desconoce la decisión que eventualmente pueda tomar el superior, y si se hace necesario o no la acumulación del proceso, y por ende de las medidas cautelares.

Por lo anterior, previo a resolver lo pertinente sobre la solicitud de reducción de embargos presentada por el apoderado judicial de la codemandada señora **Sandra Pasos**, se **REQUIERE a la parte demandante** de conformidad con lo consagrado en el artículo 600 del C.G.P., es decir, para que “...en el término de **cinco (5) días**, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar...”; **el término comenzará a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos** de esta providencia.

Quinto. El numeral 5° del artículo 464 del C.G.P., consagra que “...5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...”, por lo tanto, en vista de que hay una demanda ejecutiva hipotecaria acumulada, se dispone que copia del memorial presentado por el apoderado de la codemandada señora **Sandra Pasos**, se ponga en conocimiento en el proceso identificado con el radicado el **05-001-31-03-006-2023-00200-00**, para que el acreedor hipotecario en dicho trámite si a bien lo tiene emita el pronunciamiento que considere pertinente. No se dispone lo mismo para el proceso identificado con el radicado **05-001-**

31-03-006-2023-00270-00, dado el estado en el que se encuentra; sin embargo, en caso de llegar a ser procedente, en el momento procesal oportuno se le daría el alcance correspondiente.

Sexto. Se dispone oficiar a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, específicamente en la **División Gestión Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos de Medellín**, poniéndole en conocimiento la solicitud presentada por el apoderado de la codemandada señora **Sandra Pasos**, y esta providencia, para que al tenor del artículo 600 del C.G.P., dentro de los **cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción del oficio**, emita el pronunciamiento que considere pertinente. Oficiese por secretaria.

Séptimo. Una vez vencido el término del que disponen los demandantes de los procesos ejecutivos 2022-00035 y 2023-00200, y la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, para los pronunciamientos respectivos, el despacho definirá lo pertinente con relación a la solicitud del apoderado de la codemandada señora **Sandra Pasos**.

Octavo. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares y/o de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia proceda a realizar un informe detallado sobre el estado de las medidas cautelares decretadas y comunicadas por este despacho, y las gestiones que se han realizado para el perfeccionamiento de las mismas, aportando evidencia siquiera sumaria de ello. Para los fines pertinentes, el apoderado cuenta con acceso virtual al expediente.

Noveno. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 17/11/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 181



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**